

ABRAMOS LAS PUERTAS

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

Cuando leía el diario me encontré en la primera página de la sección economía, un recuadro que resaltaba una noticia con una foto que daba cuenta que un grupo de trabajadores junto a un representante de un sindicato había tomado –en forma indirecta- una planta industrial porque no permitía ni el ingreso ni el egreso de camiones.

La nota que explicaba la situación daba cuenta que mientras el representante de los trabajadores sostenía que ellos consideraban agotadas las gestiones directas que habían llevado a cabo con los directivos de la empresa para que se cumpliera con las disposiciones legales, pagándole a los trabajadores las horas extras que cumplían y la empresa no les liquidaba, o que no se siguiera contratando trabajadores en negro, entre otros aspectos que daban base sus reclamaciones.

Por su parte, el vocero de la empresa sostenía que ya habían fijado claramente su posición sosteniendo que la empresa no tenía absolutamente nada que ver con lo sucedido toda vez que tercerizaba ese servicio en empresas que contrataba a esos fines.

Como se advierte, la situación conflictiva que se acaba de describir refleja dos puntos de vista opuestos, en el caso, sobre el alcance de una determinada vinculación, lo que importa el nacimiento de un conflicto, que como enseñaba Cossio, consiste en una interferencia intersubjetiva de intereses.

Este ejemplo es traído a colación porque se está extendiendo en el tiempo y periódicamente surge en los diarios una referencia al mismo, en este caso lleva más de un mes de duración, por lo menos desde lo que el público puede tomar conocimiento a través de la información periodística.

Como se puede advertir, el enfoque desde el punto de vista de las partes involucradas frente a la realidad que las vincula, es diverso. Unos -la empresa- prefieren asumir una actitud omisiva, pues contractualmente no se consideran responsables, otros -los trabajadores o el gremio que los nuclea- a través de vías de hecho claramente coactivas, apuntan a “forzar” una salida a sus reclamos.

En Argentina, describir esta situación es describir una escena de la vida cotidiana, que desde luego no solo se da en el ámbito de las relaciones laborales, sino en cuanto ámbito se quiera recorrer, precisamente porque la justicia por mano propia se ha transformado en una constante, solo baste pensar en los piquetes urbanos que cotidianamente padece la ciudadanía, para caer en la cuenta del estilo de vida caótico que hace a nuestro devenir.

Y así supimos conseguir la instalación de las vías de hecho, como forma de reclamo, no sólo válida sino arropada legalmente bajo la defensa del derecho a manifestar, o de peticionar a las autoridades, o del derecho a la vida, o del derecho a la libertad, o de cuanta garantía o derecho se quiera invocar, claro perdiendo de vista los efectos disvaliosos que generan esas conductas para el resto del tejido social.

Como se puede advertir, el conflicto constituye la simiente para la operatividad del derecho, en especial el procesal, desde luego que el derecho sustancial puede reglar la vida en sociedad, para ello solo se necesita su respeto u observancia, pero cuando alguno de estos aspectos falla, se produce la máxima expresión del conflicto, esto es, su capacidad para generar caos, incertidumbre, inseguridad, porque no se advierte ni la solución, ni el camino por el cual se puede acceder a ella.

La cuestión que surge sería la siguiente ¿es posible pensar en alguna solución al conflicto además de la que eventualmente pueda brindar el derecho procesal? Es evidente que la realidad ya ha demostrado que si es posible, y obsérvese que las partes –según la información periodística que se ha tomado como punto de partida- han intentado negociar en forma directa y han fracasado en ese intento, por lo cual la incertidumbre se produce en el camino a seguir y las formas a observar para resolver ese tipo de conflicto.

Se han desarrollado de ese modo otras vías que son alternativas al proceso judicial para resolver ese y muchos otros tipos de conflictos. En este número de la Revista se han abordado distintos sistemas por los diversos autores que han colaborado, pero la cuestión que nos planteamos puntualmente ¿resulta útil el derecho procesal para resolver este conflicto que más allá de su carácter colectivo, es un típico reflejo de nuestra realidad?

O tal vez en otros términos o con otro alcance debido a las peculiaridades con que se distingue el Derecho Procesal, la cuestión podría ser: ¿cuál es la posición que correspondería observar frente a esta realidad desde el Derecho Procesal? La respuesta sería el proceso judicial, sea individual o pluriindividual, pues por lo visto desde el punto de vista institucional (entiéndase por la labor que cabe a los organismos competentes para intervenir en este tipo de diferendos la cuestión habría quedado desbordada), con lo cual se restringiría así el sistema de solución de conflictos solo a una vía legal.

2.- LA VIA LEGAL

Vale decir que planteado un conflicto de la realidad cotidiana, cabría analizar su abordaje desde el punto de vista legal, para analizar algunos aspectos que hacen a su posible encauzamiento y solución.

Con lo cual es ineludible punto de partida advertir que la existencia del conflicto se constituye en la piedra angular no sólo del Derecho Procesal, para sustentar así una pretensión ante la jurisdicción, sino también en fundamento de cualquier otro sistema que resulte alternativo al proceso judicial.

De tal modo cabe analizar desde un punto de vista estrictamente legal si este tipo de situaciones puede ser abordada, para lo cual se constituye en esencial punto de partida la Constitución Nacional, ya que el constituyente previó una serie de principios, derechos y garantías en su primera parte que brindan las pautas a los fines de encarar una solución para este tipo de situaciones, en tanto se persiga la finalidad del Preámbulo de afianzar la justicia, y para ello una de sus manifestaciones sería el mantenimiento de la paz social.

En este sentido señala el art. 14 bis que *“queda garantizado a los gremios: ... recurrir a la conciliación y al arbitraje...”*. Es decir, el constituyente ya había previsto una garantía constitucional que brinda a los gremios dos vías distintas para solucionar sus eventuales conflictos con los empleadores. Uno es la conciliación y otro es el arbitraje. Veamos entonces, como se construyeron sistemas apropiados por parte del legislador a esos fines.

En esta línea, la legislación laboral prevé esos mecanismos creando sistemas adecuados que permiten que esos principios (derechos y garantías) fijados por el constituyente cobren vida en la realidad. Sirva -solo a modo de ejemplo actual- la ley 24.635 que instaura la conciliación previa para la habilitación de la instancia judicial en todo proceso laboral y a su vez contempla el arbitraje como otra alternativa –en caso que las partes así decidan transitarla- para dirimir el conflicto extrajudicialmente, a través del conciliador respectivo que asume el rol de árbitro.

Pero esta ley es reciente en el tiempo, no obstante desde antaño se puede hacer alusión a la ley 14.250 que contempla la negociación que llevan a cabo los gremios para celebrar las convenciones colectivas de trabajo, o con más precisión aún, para el caso tomado como ejemplo, la ley 14.786, que es del año 1958¹.

Con lo cual, es de destacar que el legislador ya concibió los sistemas que fueron fijados como principios por el constituyente en la Ley Fundamental.

Es importante destacar este aspecto estrictamente legal a los fines de que se adviertan no sólo las vías de hecho que se transitan, sino los sistemas que ya están concebidos en la legislación y permiten encauzar una situación como la descrita.

De ello se desprende que la situación conflictiva que se describió aparece mucho más descarnada aún, pues por un lado se utilizan vías de hecho que desde luego importan una restricción a las libertades personales, tanto de los involucrados en el conflicto como de terceros ajenos, y por otro, se evidencia que la operatividad de la legislación aplicable para encauzar la situación resulta inocua.

¹ Conviene recordar sobre todo para los jóvenes que el art. 14 bis de la Constitución Nacional fue introducido con motivo de la reforma de nuestra Ley Fundamental que se llevó a cabo en el año 1957.

Para advertir ello debe tenerse en cuenta que el artículo segundo de la ley 14.786 dispone que “suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, *antes de recurrir a medidas de acción directa*, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. El ministerio podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estimare oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto”.

A continuación agrega el artículo siguiente que “la autoridad de aplicación estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria, y a tal fin estará autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile”.

Luego el artículo cuarto de la ley habilita, en caso de fracasar las gestiones conciliatorias que quedan a cargo de la autoridad de aplicación, el sistema de arbitraje, señalando que: “si la fórmula conciliatoria propuesta o las que pudieren sugerirse en su reemplazo no fuere admitida el mediador invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje. No admitido el ofrecimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta, y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó”.

Como se puede advertir el mecanismo de negociación que importa una conciliación, se ve contenido por otro –de carácter adversarial, que es el arbitral- en donde las dos partes enfrentadas, sustentarán jurídicamente sus pretensiones a fin de que sean dirimidas por un árbitro.

Es decir, al margen de la actuación del árbitro (sea iuris o amigable componedor), está concebido un sistema que contemple la posibilidad de la existencia de cierta irreductibilidad en las posiciones asumidas por las partes. Todo ello con un mismo e idéntico fin que es el mantenimiento de la paz social, para que el sistema no se vea afectado por vías de hecho que importen una lesión, que exceda a las partes involucradas y perjudique al sistema social.

De tal forma se puede señalar que el conflicto ya fue contemplado como una eventualidad por el legislador, quien siguiendo las pautas fijadas por el constituyente creó los sistemas que consideró adecuados para superarlo. Es decir, la cuestión que surge entonces será cuestionarse ¿porqué razón esos sistemas no funcionaron? Y por ende ¿cómo se puede advertir la falla del sistema para su mejoramiento?

3.- EL ROL DEL DERECHO PROCESAL

Cayendo en lugares comunes, sería sencillo señalar que el Derecho Procesal constituye una disciplina que dentro de la órbita jurídica estudia las normas y procedimientos que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que llevan a cabo el proceso judicial².

Sin embargo, a poco de analizar sus contenidos se puede advertir sin mayor esfuerzo que hay una amplia gama de actividades, previstas dentro de la órbita procesal, y estudiadas habitualmente dentro de su ámbito que exceden la mera referencia tradicional al proceso judicial, como objeto de estudio de la disciplina, por lo cual no está demás recordar que James Goldschmidt, consideraba que desde el propio bagaje de la materia invitaba a repensar su denominación.

Baste señalar como ejemplo, las distintas actividades que se pueden advertir dentro de una organización judicial (vgr. nombramiento y remoción de jueces, el rol que le cabe al Consejo de la Magistratura incorporado en la reforma constitucional de 1994, los métodos alternativos de solución de conflictos, entre otros ejemplos).

Con lo cual, la referencia exclusiva al proceso judicial, es una identificación con una fuerte connotación histórica, que por cierto, actualmente luce divorciada de la realidad, en tanto se continúe asentando en los pilares tradicionales desde los que fue concebido (es decir, la jurisdicción, la acción (pretensión) y el proceso), porque se está dejando de lado al conflicto, pues si bien se lo concibe como consecuencia de la existencia de aquellos pilares, es evidente que un análisis más profundo, no sólo de sus causas, que pueden permitir una mejor lectura, sino de sus efectos, brindaría la posibilidad de advertir que el valor justicia, ya no puede ser entendido como una entequeia alcanzable únicamente a través de la actuación de la voluntad de la ley, sino que existen variantes que pueden considerarse como apropiadas por su razonabilidad.

Sirva como ejemplo, mantener una vinculación contractual –a través de la cual se puede acordar sobre la base de los intereses en juego- o por el contrario disolver una vinculación que resulta perjudicial para las partes involucradas, sea total o parcialmente de modo que primen sus intereses.

Más allá de la referencia que hacía Goldschmidt, que apuntaba a encontrar una zona intermedia entre el derecho sustancial o material y el derecho formal o instrumental, como se lo conoce al procesal, de ahí su propuesta de aludir a un derecho justicial material, la importancia de esa mención apunta a destacar que el ámbito que tradicionalmente se le atribuye al Derecho Procesal ha excedido notablemente sus límites.

² A modo de ejemplo se puede tomar la definición de Alsina, para quien el Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso” (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1966, T. I, p. 33). En esta definición el autor trata de abarcar los distintos aspectos que tradicionalmente se interpretan en esta materia.

Es posible una aproximación a su identificación, a través de la vieja distinción contemplada habitualmente entre el derecho sustancial y el procesal, denominado como instrumental, para lo cual, se pensaba que éste estaba un escalón debajo de aquél, toda vez que le servía como herramienta para su actuación.

Sin embargo, resultaría errada una mirada que se limitara a esa gradación, sin percibir la coordinación que debe existir entre ambos tipos de normas, una vez suscitado un conflicto.

Ello se debe, a que las normas no constituyen una asignación de bienes por sí mismas, que permitan el uso y goce de un bien de la vida, pues también las hay instrumentales, que carecen de un fin en sí mismas.

Baste señalar como ejemplo, las normas referentes a los actos jurídicos y las formalidades que deben reunir para tener un determinado valor.

Por ello, es importante destacar que con el proceso judicial, lo que se permite, es precisamente la actuación de la norma de derecho sustancial, por lo cual ambas (la norma sustancial y la procesal), sin la correlación que permite el proceso, carecen de un fin en sí mismas.

Señala Goldschmidt, que “la conexión con el objeto del proceso, que falta a la relación jurídica procesal, no se hace colocando el proceso en dependencia con el derecho material, que ha de comprobarse en él, sino, al contrario, partiendo de la independencia del proceso y averiguando el influjo particular que mediante él se ejerce sobre el derecho material, que es su objeto”³.

Por esa razón, en esta línea, y pese a las limitaciones que pueden provenir de una definición, conviene conceptualizar desde un punto de vista sistémico al derecho procesal, más allá de su denominación, como el conjunto de actividades desplegadas tanto por el Estado como por los particulares, en aras a hacer actuar la voluntad de la ley sustancial, a través de los diversos sistemas e instituciones establecidos por ley⁴.

Partiendo de la conceptualización antes formulada, es posible distinguir que el conjunto de actividades desplegadas, tanto por el Estado como por los particulares, no restringe la caracterización del derecho procesal exclusivamente a la labor desplegada solo por el primero, a través de los órganos encargados al efecto, para la actuación del derecho material, sino que se incluye a los particulares, toda vez que existen métodos alternativos de solución de conflictos, que no siempre quedan en manos del Estado, para propender al mantenimiento del orden y la paz social.

³ Goldschmidt, James; Principios Generales del Proceso, Ed. E.J.E.A., p. 37.

⁴ En esta línea Falcón concibe al Derecho Procesal como un conjunto de sistemas interrelacionados destinados a la solución de conflictos jurídicos en un ámbito determinado (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. I, p. 11.

Y en esos casos, la finalidad del derecho procesal, no sólo es apuntar a la realización del valor justicia, entendida como un acto de autoridad que permite dirimir una controversia y poner fin así a una situación conflictiva, sino que las manifestaciones de la justicia, también están representadas por el mantenimiento del orden, la seguridad, la cooperación, la paz social, todas las cuales deben quedar englobadas dentro suyo, a fin de permitir el desarrollo de una sociedad organizada.

Un ejemplo de lo expuesto, lo constituye no sólo la mediación, que el Estado reconoce expresamente que queda en manos de particulares y, permite superar una situación conflictiva, sin necesidad de acceder a los estrados judiciales, sino también, la conciliación y el arbitraje, que son institutos especialmente consagrados en la legislación laboral, para propender a la misma finalidad.

Obsérvese que la legislación de neta índole laboral que antes fue citada, como cauce dentro del cual se podía involucrar el conflicto tomado a modo de ejemplo para este trabajo, está concebida como un claro procedimiento a desarrollarse extrajudicialmente con la misma finalidad que puede perseguir un proceso judicial, por cierto que con otras pautas, que lo hacen más flexible, y a su vez amoldable a las situaciones objeto de contemplación, pero en definitiva no constituyen más que la representación en sede administrativa de institutos netamente procesales, como la conciliación y el arbitraje.

Por lo tanto, si se parte de la base de la noción de conflicto, es por demás lógico, que el Estado arbitre los medios necesarios para su superación, apuntando a la finalidad última del mantenimiento de la paz social, entendida no sólo como justicia desde el punto de vista legal, sino como orden, seguridad, tutela, etc.

De ahí que la concepción tradicional del Derecho Procesal resulte insuficiente para concebir todos los sistemas y por ende la temática abordada por esta materia.

En consecuencia, para poder acceder a una mirada más abarcativa del concepto tradicional de derecho procesal, corresponde tener en cuenta todos estos aspectos, con una visión sistémica, que permita la caracterización y compatibilización de estos nuevos pliegues, que apuntan a la realización del valor justicia –con una mirada diversa a la tradicional- con la amplitud conceptual que se señalara, a través de diversos sistemas especialmente concebidos al efecto.

Pero lo más importante a advertir en esta línea, es que esos sistemas no solo provienen del Estado, sino que también dentro de la esfera privada se los puede concebir, siendo ejemplo elocuente de ello el arbitraje, ya que si bien funciona dentro de la órbita privada, el legislador dentro del sistema del Código Procesal le ha dado envergadura suficiente como

para que tengan fuerza ejecutoria las decisiones que en esa vía se adopten⁵, con lo cual también se excede la órbita tradicional de la rama del derecho público dentro de la cual se la ubica a la materia.

Por lo tanto, el Derecho Procesal por su complejidad, está inescindiblemente unido por sus principios generales, siendo precisamente esa una de sus características distintivas, más allá que existan sistemas y procedimientos diversos, que de la misma manera que la ciencia en general, y el derecho en particular, se divide en distintas disciplinas, el derecho procesal a su vez se divide en distintas ramas, que importan escisiones menores de un tronco principal, que precisamente tienden a facilitar su estudio, de ahí que se aluda a la existencia de un derecho procesal constitucional, un derecho procesal administrativo, un derecho procesal laboral, entre otros.

En su momento destacó Cueto Rúa, que el derecho no se restringe únicamente a una técnica para dirimir conflictos, sino que además apunta a un modo ordenado de vivir que persigue eludirlos, esto es, la convivencia pacífica, cuya fuente de inspiración la precisa en la costumbre, es decir el comportamiento habitual de los integrantes del grupo social en situaciones similares⁶.

Como se puede advertir, la observación formulada por Cueto Rúa sigue resultando apropiada, y además el ejemplo de la realidad tomado desde el comienzo, permite destacar que la amplitud (tradicional) de la materia procesal debería exceder el marco al que se limitaría la conceptualización de sus fuentes tradicionales, por lo que correspondería su abordaje señalando concretamente las distintas manifestaciones que se presentan en la realidad, desde luego a partir del conflicto.

Su análisis estático, permitirá extraer fundamentos para conocer sus causas, pero también su análisis dinámico permite advertir sus proyecciones, y todo ello va en desmedro de su solución si únicamente se cuenta al proceso judicial para su gobierno, ya que la fuerza de la realidad impone una mirada diversa, con otros procedimientos que desde luego exorbitan la materia tradicional, pero su disociación lleva a un desmembramiento injustificado para su tratamiento.

Ello en razón de que el legislador, ha previsto sistemas adecuados para la superación de conflictos como el del caso tratado. Sin embargo, parecería que resultan obturados por una realidad que los supera, sea porque los hace inoperantes, o bien, porque políticamente se los distorsiona para transformarlos en inoperantes.

4.- EL ENFRENTAMIENTO CON LA REALIDAD

Por lo visto, existe una concreta omisión de parte de los interesados en superar por las vías legales adecuadas el conflicto suscitado. Seguramente las razones pueden ser muchas, y también es seguro que el trasfondo político –del nivel al que

⁵ Véase en este sentido el alcance los arts. 499 ó 753 del Código Procesal.

⁶ Cueto Rúa, Julio C.; Fuentes del Derecho, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, p. 13 y ss.

acostumbra la clase dirigente- puede ser intrincado, pero lo cierto es que por más que se diseñen sistemas –de la índole de los que se trate- si quienes los tienen que operar no están preparados para su manejo, sea por desconocimiento, o por las razones que se quieran invocar para ello, no lo hagan, el resultado será siempre el mismo: el fracaso.

Pero ese fracaso, encamina al sistema al caos, cuando resulta imposible su retroalimentación para su adaptación al medio que así se lo impone surge irremediablemente el caos.

Solo desde un punto de vista se puede formular una propuesta en aras al mejoramiento de estos sistemas, lo cual redundará sin duda alguna en afianzar la justicia, la seguridad y propender así al bienestar general, fines todos fijados por el constituyente en el Preámbulo de la Ley Fundamental.

En la realidad no sólo ya se enseña poco el Derecho Procesal, sino que además la formación de los abogados se empobrece precisamente porque se disocia la ciencia y la técnica.

Si desde la teoría el alumno es preparado adecuadamente, es altamente probable que desde el punto de vista técnico sepa manejar las herramientas que harán a su desenvolvimiento profesional, pero si esa enseñanza sigue siendo insuficiente es probable que el resultado esperado no se logre.

Hoy en la currícula de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, durante el ciclo profesional común, solo cuenta con una materia de cuatro meses en la que se estudian “Elementos de Derecho Procesal Civil y Comercial”, y no existe ni la teoría general del proceso, ni la rama que estudia el derecho procesal penal, que quedó reducida a dos unidades de los programas de derecho penal, ni tampoco existen materias que enseñen negociación, ni teoría del conflicto, ni estrategia, ni psicología, ni tampoco los sistemas alternativos de solución de conflictos para que el futuro abogado sepa cómo utilizarlos, y desde luego esto no puede ser restringido únicamente a la mediación, la conciliación y el arbitraje, por ser los más conocidos.

La doctrina reconoce más de veinte sistemas alternativos para solucionar conflictos⁷. Pero además de ello, también la doctrina es conteste en su tratamiento para beneficiar precisamente al justiciable y al sistema judicial –en este aspecto- evitando una recarga de tareas que en muchos casos resulta injustificable, aunque desde otro punto de vista porque las razones que justificarían el tránsito de esos diversos sistemas se imponen conforme los procesos que se deban abordar (vgr. temas vinculados al derecho de familia).

⁷ Véase Highton, Elena I. y Alvarez, Gladis S., *Mediación para resolver conflictos*, Ed. Ad-Hoc, 1995, p. 119 y ss.

Sin embargo, si el principal operador del sistema judicial, egresa de la facultad conociendo únicamente un sistema para resolver conflictos, que es el judicial, la pregunta que cae de maduro es ¿cómo va a transitar cualquiera de todos los otros que existen si desconoce su manejo?

La preparación del operador jurídico debe conducir a considerar al proceso judicial como “la última ratio del orden jurídico” para resolver un conflicto, de modo tal de que pueda tomar conciencia, no sólo de que debe preparar el abogado mismo la instrucción de su caso cuando se trata de una órbita distinta a la penal, y además que su elaboración requerirá del análisis de las alternativas que resulten más apropiadas para su encuadre y manejo, de modo de obtener una solución efectiva, sencilla, económica y eficaz a los intereses que le fueron confiados.

Ni el operador jurídico recibe la preparación adecuada, ni menos aún desde la órbita pública se acondicionan los planes de estudio para ello, con lo cual seguimos girando dentro de un círculo vicioso que nos hace advertir que se utilizan en el siglo XXI procedimientos para resolver los conflictos que se concibieron en el siglo XIX, y lo más grave no es que se mantengan criterios que son más antiguos en el tiempo, sino que se formulan propuestas superadoras, que más que beneficiar al justiciable lo perjudican exponiéndolo a serios riesgos.

Ya desde las Ordenanzas de Bilbao, que datan del año 1737, que durante el Derecho Patrio, el Consulado exigía que antes de iniciarse un proceso judicial debían agotarse previamente las gestiones conciliatorias correspondientes, y aún hoy seguimos con el mismo discurso, la misma intención, pero no advertimos que estamos en el siglo XXI y los abogados no están preparados en negociación, ni conocen otro sistema para resolver conflictos que no sea el proceso judicial.

Seguramente por esa vía aquellos que asesoren un gremio, o conduzcan una empresa, o bien desde la órbita pública estén al frente de algún organismo que se aboque a resolver conflictos como el del ejemplo que se tomó, se enfrenten a una incapacidad que nos distingue como sociedad, que no es otra que la de hacer la ley, para luego desconocerla en su concreta aplicación.

Por esa razón –al margen de toda valoración política pues no es el contenido de esta tarea- el Derecho Procesal debe abrir sus puertas para concebir además del proceso judicial como sistema por antonomasia para la actuación de la voluntad de la ley, nuevos parámetros que identifiquen su contenido, como el caso del conflicto, y los diversos sistemas que hagan a su solución, generando así diversas ramas que hagan a su desarrollo como “sistemas de solución de conflictos”, para poder precisar el más adecuado para su manejo.

Su conocimiento, va a determinar su simplificación, porque así se evitará la complejización que abrumba, pues ello depende solo de la actitud mental que enfrente al sistema para conocerlo, de tal modo se despejarán esas incertidumbres

que espantan sin razón su utilización y sus bondades. Solo hace falta organizar la tarea y comenzar su desarrollo. El tiempo reflejará los resultados, seguramente satisfactorios.

Tal vez sea ésta una forma de pensar el país a largo plazo, y terminar así el país de las nimiedades y las posturas mezquinas, que trabajan con el cambio de un artículo, o un inciso, o el remiendo de una norma, tratando de mostrar que se hace todo para cambiar, con la esperanza que nada cambie.